

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0433

Se procede a resolver el recurso de reposición y de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de agosto de 2020, mediante el cual se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Edifica la recurrente su censura en que si bien es cierto el proceso se encontraba sin actuación judicial reciente, no es menos cierto que estaba así debido a que las partes suscribieron acuerdo extrajudicial, en el que el demandado canceló la suma adeudada por la compra de la camioneta y a la fecha no adeuda nada, no obstante no ha efectuado el traspaso del vehículo, por lo que han hecho más de dos acercamientos a fin de lograr de manera extrajudicial el mencionado traspaso.

Que por otro lado, teniendo en cuenta la pandemia no se había realizado ninguna actuación y que se venía haciendo seguimiento a partir del mes de julio de 2020, de manera virtual, pero que el expediente no tenía registro alguno por parte del juzgado y que sólo hasta el 27 de agosto de 2020 se evidenció la actuación que hoy se recurre.

Razones por las que solicitó se revoque la determinación cuestionada y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso a fin de que el demandado pueda cumplir sus obligaciones a cabalidad y se garantice el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa de su representada.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

Estudiados los argumentos soporte del recurso de que se trata, encuentra el Juzgado desacierto en los mismos en tanto que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., señala que en todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75